

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ALBA NUBIA GÓMEZ MUÑOZ contra LA SANTÉ VITAL LIMITADA.

ANTECEDENTES

La señora ALBA NUBIA GÓMEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 32.391.846 de Cocorná (Antioquia), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA, para la protección del derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 21 de agosto de 2021, elevó ante la empresa accionada, derecho de petición, el cual fue enviado a través de correo electrónico; no obstante, transcurridos más de 30 días hábiles, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la compañía, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** que se dé respuesta a solicitud elevada el día 21 de agosto de 2021, se decrete la prescripción de la obligación contraída con LA SANTÉ VITAL LIMITADA, y se actualicen las bases de datos de las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN CIFIN, (01-fol 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA, se **VINCULÓ** a DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **LA SANTÉ VITAL LIMITADA**, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 8 de noviembre de 2021 se envió y entregó a la dirección electrónica contacto@vital.co, la respectiva notificación (05-ff. 1, 2 y 7 pdf), tan solo hasta el día 11 de noviembre hogaño, es decir, de manera extemporánea refirió que, se encontraban en búsqueda del material probatorio para dar respuesta, (08-fol. 1 pdf).

TRANSUNIÓN, a través del doctor JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en calidad de apoderado general, refirió que la entidad no hace parte de la

relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, aunado a que, conforme a lo dispuesto en el num. 1° art. 8° de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato reportado por la fuente.

Expresó que en el caso particular, el día 09 de noviembre de 2021, se consultó el reporte de información financiera de la accionante, y no se encontró dato negativo frente a LA SANTÉ VITAL LIMITADA.

De otro lado, manifestó que desconoce si ha operado la prescripción frente a la obligación reportada por la fuente, pues no es el juez natural competente para resolver tal asunto.

Adujo que la entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, pues la solicitud que se menciona en el escrito de tutela, no fue presentada ante el operador, por ende, se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar esa garantía a la accionante.

Por lo anterior, solicitó su exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela, y en el evento de considerarse que hay lugar a la modificación de los datos registrados, se dirija la orden únicamente a la fuente de información, por ser la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones de la información reportada al operador, (06-ff. 2 a 6 pdf).

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, a través del doctor MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, en calidad de apoderado, indicó que la accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con LA SANTÉ VITAL LIMITADA, lo cual se desprende de la historia de crédito.

Por otra parte, expresó que no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionada ante la fuente de información, aunado a que desconoce los motivos por los cuales, LA SANTÉ VITAL LIMITADA no ha resuelto de fondo la solicitud presentada, toda vez que los operadores son ajenos al trámite de las reclamaciones que se radican directamente ante las fuentes, de conformidad a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 1266 de 2008.

Debido a lo anterior, solicitó denegar el proceso de la regencia, toda vez que la historia de crédito de la accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo, y se desvincule a la entidad de este asunto, pues no le corresponde absolver las peticiones radicadas ante la fuente de información, (07-ff. 2 a 4 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ALBA NUBIA GÓMEZ MUÑOZ, al no darle respuesta a la solicitud enviada mediante correo electrónico el 21 de agosto de 2021, y a través de la cual reclamó, la prescripción de la obligación contraída con la empresa, y la actualización de los datos en las centrales de riesgo DATACRÉDITO y CIFIN, y en todas aquellas que emitan reportes negativos de carácter crediticio, (01-ff. 6 a 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Se advierte entonces, que la señora ALBA NUBIA GÓMEZ MUÑOZ, acude a este mecanismo de defensa constitucional, para que sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, en razón a que el 21 de agosto de 2021, envió vía correo electrónico, solicitud a la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA, y trascurridos más de 30 días hábiles, la empresa accionada no ha brindado una respuesta, (01-ff. 1 a 4 pdf).

Para soportar la anterior afirmación, la parte actora allegó el derecho de petición dirigido a la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA, el cual fue enviado a la dirección electrónica colombiaservicioalcliente@pharmatiquelabs.com, el día 21 de agosto de 2021, (01-ff. 5 a 10 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico contacto@lavital.co (05-ff. 1, 2 y 7 pdf), de manera extemporánea tan solo refirió que, se encontraban en búsqueda del material probatorio para dar respuesta, (08-fol. 1 pdf); por tal razón, se presumirán como ciertos los hechos y argumentos de la accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que la petición elevada por la señora ALBA NUBIA GÓMEZ MUÑOZ, se envió a través de mensaje de datos, este Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.” (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Así las cosas, la documental aportada por la parte accionante al plenario, si bien da cuenta del envío de un derecho de petición a la dirección electrónica colombiaservicioalcliente@pharmatiquelabs.com (01-fol. 5 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA recibió el mensaje de datos, pues la petente no refirió que la empresa dio acuse de recibo de la comunicación, y tampoco aportó soporte probatorio que permita concluir, que el correo efectivamente se entregó al destinatario.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la compañía accionada, conducta tendiente a vulnerar el derecho fundamental de petición que hoy reclama la tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud elevada el 21 de agosto de 2021, efectivamente haya sido entregada o recibida vía correo electrónico por la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA., máxime cuando en los hechos de esta acción, solo hace referencia al envío del correo electrónico.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección del derecho fundamental invocado por la tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la empresa accionada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que elevó la petición ante LA SANTÉ VITAL LIMITADA, de la cual tiene conocimiento, y aún no ha sido resuelta.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Ante la improcedencia de esta acción constitucional, se **desvinculará** a DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ALBA NUBIA GÓMEZ MUÑOZ contra la sociedad LA SANTÉ VITAL LIMITADA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a DATACRÉDITO y a CIFIN hoy TRANSUNIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b17b7f309103a75b2efece84d7de5e653c6e4436929eed263155bbaa
a6b450**

Documento generado en 12/11/2021 04:22:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>